

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las doce horas con del día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Admítase la solicitud número **26-2018**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho recibida por medio del correo electrónico oficialdeinformacion@tsc.gob.sv, en la que el ciudadano (a) solicita:

“copia simple del Acuerdo de Punto de Agenda de Trabajo de los señores Magistrados de ese Tribunal, número seis, de fecha 18 de julio de 2017.”

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día veintinueve de noviembre, se remitió el requerimiento de información dirigido a la Secretaría General del Tribunal de Servicio Civil, con el fin de obtener una respuesta sobre el requerimiento hecho en la solicitud de información. El día tres de diciembre, la referida Secretaría hizo entrega de la transcripción solicitada.

En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.”

Tomando en consideración la respuesta de la Secretaría General, se confirma la existencia de la información que había sido pedido por el solicitante.

POR TANTO, la suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmase la inexistencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 26-2018**, consistente en: **“copia simple del Acuerdo de Punto de Agenda de Trabajo de los señores Magistrados de ese Tribunal, número seis, de fecha 18 de julio de 2017.”**

2. NOTIFIQUESE al solicitante la presente resolución, juntamente con la transcripción del Acuerdo de Punto de Agenda de Trabajo de los señores Magistrados de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, firmada por el Secretario General de este Tribuna de Servicio Civil.



Licda. Gloria Graciela Montenegro Notasco,
Oficial de Información.
Tribunal de Servicio Civil.